

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA.

RAD: 08001418901820210067400

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: ANDRÉS JOSÉ SOLORZANO MENDEZ

ACCIONADO: COOPERATIVA COOLER LIBRANZA EN LIQUIDACIÓN

VINCULADOS: DATACREDITO EXPERIAN y TRANSUNION (CIFIN)

BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada en contra de la sentencia de fecha, septiembre dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2.021), proferida por el **JUZGADO DIEZ Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**, proferida dentro de la tutela impetrada por **ANDRÉS JOSÉ SOLORZANO MENDEZ**, contra la **COOPERATIVA COOLER LIBRANZA EN LIQUIDACION**.

ANTECEDENTES.

Hace unos meses atrás solicité, a través de un Derecho de Petición a la Cooperativa COOLER – LIBRANZA, me retirara de las Bases de Datos DATACRÉDITO EXPERIAN Y TRANSUNION (CIFIN) con Reporte Negativo por el tiempo cumplido de 23 años, ya que estuve solicitando un Crédito de Vivienda y me sorprendí al ver que me tenían reportado con una deuda en el cual los Artículos del Código Civil 1625, 2512, 2513. 2536 nos reza sobre Deudas Insolutas y que NO deben ser cobradas por Haber permanecido sin ejercer su dominio, en este caso desde 1998 hasta el 2021 podemos contar 23 años, y salir del reporte negativo por tener más de 14 años.

Pasaron más de 15 días hábiles y la Cooperativa COOLER – LIBRANZA no contestó su Derecho de Petición, sosteniendo todavía el Dato Negativo que vulnera sus Derechos Fundamentales a los cuales pide que sean amparados

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA

COOPERATIVA COOLER LIBRANZA EN LIQUIDACIÓN.

No contesto la acción de tutela.

DATACREDITO EXPERIAN.

Advierte que es la fuente de la información, en este caso la COOPERATIVA COOLER LIBRANZA, quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial con el titular pues es ella quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar la materia de manera que prima facie, es ella la llamada a determinar si efectivamente ha transcurrido un término de 14 años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, tal como lo alega el accionante, o si aún no se ha cumplido este término.

La obligación adquirida por el accionante con la COOPERATIVA COOLER LIBRANZA se encuentra abierta y reportada con dudoso recaudo. No obstante, el accionante no aporta

elementos fácticos suficientes que demuestran de forma clara (i) que han transcurrido ya los 10 años que se requieren para que pueda solicitar la prescripción de la obligación y (ii) que han pasado también los 4 años que se exigen en adición para que opere la caducidad del dato negativo. El cumplimiento de estas dos condiciones es necesario para que EXPERIAN COLOMBIA S.A. pueda proceder de manera legítima a la eliminación del dato que el actor controvierte.

CONTESTACION TRANSUNION CIFIN.

Según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 23 de agosto de 2021 siendo las 10:16:46 a nombre de ANDRES JOSE SOLORZANO MENDEZ C.C. 73,238,164, frente a la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER. se evidencia lo siguiente: •Obligación No. 5465L con COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER en mora con vector de comportamiento 14, es decir 730 días de mora en adelante. Nuestra entidad no puede ser condenada en la presente acción, pues en su rol de operador no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes.

Nuestra entidad desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y no es el juez natural competente para resolver ese asunto. Al respecto, se reitera que siendo NUESTRA ENTIDAD el OPERADOR DE INFORMACIÓN es entonces un tercero ajeno a la relación contractual existente entre la parte accionante y su acreedor, por ende, mi representada no puede pronunciarse respecto a la extinción de la obligación como consecuencia de haber operado (supuestamente) el fenómeno de prescripción, toda vez que por ejemplo se desconoce si eventualmente se ha presentado la interrupción o la renuncia a la prescripción, hechos que sólo pueden ser conocidos por el deudor y su acreedor.

PARTE MOTIVA DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

En torno a los derechos de habeas data y buen nombre cuyo amparo edifica el actor en la circunstancia de estar reportado negativamente en las centrales de riesgo, considera el Despacho que como anteriormente fue concedido el derecho de petición cuya finalidad es la supresión del dato negativo, ninguna razón tendría abordar el estudio de aquellas garantías pues se desconoce la postura de la entidad encartada de cara a las pretensiones del actor relacionadas con la eliminación del aludido reporte en las bases de datos vinculadas, de ahí que, es indispensable agotar primero todos los medios de defensa con que cuenta el accionante para dirimir el conflicto aquí planteado.

De ese modo, cualquier inquietud en torno a la forma en que se reportó y el tiempo transcurrido, esto es, que la obligación reportada tiene más de 14 años registrada en las centrales de riesgo, su rectificación, actualización o eliminación debe ser una orden emanada, en principio, por el operador – COOPERATIVA COOLER LIBRANZA EN LIQUIDACIÓN - en los términos del artículo 8 numerales 2 y 3, así como el 12 de la Ley 1266 de 2008; de manera que, el primer paso es agotar el trámite respectivo ante dicha compañía, para tales efectos, el medio idóneo es la petición cuya protección brindará esta agencia judicial, como se dijo en líneas antecedentes.

Por supuesto, una vez se conozca la posición de la empresa cuestionada en relación a la temática planteada, es dable que, si el actor se muestra en desacuerdo con esa línea de pensamiento, pueda acudir a las acciones constitucionales que considere pertinentes para hacer valer sus derechos.

FALLO PRIMERA INSTANCIA.

CONCEDER el amparo constitucional al derecho de petición invocado por ANDRÉS JOSÉ SOLORZANO MENDEZ, en nombre propio y NEGARLO para los derechos de HABEAS DATA y BUEN NOMBRE.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

El fallo de primera instancia solo me reconoce el derecho fundamental a la petición (Artículo 23 de la C.P.C), no me reconoce la vulneración a mis derechos fundamentales como el Debido Proceso y el Habeas Data, dejándome este fallo en una situación de vulnerabilidad manifiesta y a que no pueda acceder al crédito de vivienda que también es un derecho fundamental.

El accionado no respondió el derecho de petición como tampoco al llamado hecho por el Juez Constitucional configurándose esto a una falta al artículo 20 del decreto 2591 de 1991 que reza: **Presunción de veracidad** “si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente se tendrán por cierto los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación”.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad. Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

Con respecto al habeas data considera la corte en la sentencia T 490 de 2018 que:

Finalmente, frente al derecho al *habeas data*, la Corte ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar, entre otras, la supresión de un dato de una determinada base de datos, siempre que previamente se hubiere presentado tal solicitud ante el sujeto responsable de su tratamiento, según lo prevé el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012.

El habeas data es un derecho fundamental autónomo. Este derecho está contenido en el artículo 15 de la Constitución Política y regulado mediante la Ley Estatutaria 1581 de 2012. El habeas data ha sido definido como el derecho de las personas al “acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales”. Su ámbito de aplicación es “el proceso de administración de bases de datos personales, tanto de carácter público como privado”.

La Corte también ha identificado y definido los deberes correlativos al derecho al *habeas data*. Al respecto, ha resaltado que las administradoras de datos que almacenan información personal tienen el deber constitucional general “de administrar correctamente y de proteger los archivos y bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante”. Además, tales sujetos tienen deberes constitucionales concretos tales como dar “información acerca de la existencia del dato a su titular”, “ponerla a

disposición de sus titulares, actualizarla y rectificarla, cuando consideren que razonablemente deben hacerlo”, “ajustarla tan pronto tienen conocimiento de cualquier novedad”, entre otros.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional con fundamento en la ley a considerado que el dato reportado no puede permanecer de manera indefinida. Acide a ello a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1266 de 2008, según el cual los datos referentes a situación de incumplimiento de obligaciones se deben regir por un término máximo de permanencia, vencido el cual deben regirse de la base de datos. Fijó ese término de permanencia en cuatro años a partir de la fecha en que sean apagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

En control de constitucionalidad previo de esa ley por su carácter de ley estatutaria, la Corte Constitucional estableció que el legislador no había establecido ninguna regla particular de caducidad del dato negativo para ser aplicada en aquellos casos en los que la obligación insoluta se había extinguido por el paso del tiempo, lo que en la práctica llevaba a que, en estos eventos, ese reporte debiera permanecer de forma indefinida en las bases de datos.

Como se referencia en la tutela T 883 de 2013, considerando que la permanencia del dato negativo más allá del término previsto en el ordenamiento jurídico para la prescripción de la obligación configuraría un ejercicio abusivo del poder informático, la Corte determinó que en esos casos también debía aplicarse el plazo de permanencia de cuatro años previsto por el legislador en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, esta vez, contados a partir del momento en que la obligación deja de existir cualquiera sea la causa.

Ahora, cual es la sub regla de la Corte Constitucional cuando se alegue que el dato de la obligación en mora debe ser actualizado cuando la obligación se encuentre prescrita, que es el caso que se nos plantea. En la citada sentencia T 883 de 2013 nos la pone de presente de la siguiente manera:

“En efecto, en todos estos casos la Corte ha reconocido, por lo menos, tres supuestos fundamentales:

- i) Que cuando existen obligaciones insolutas que prescriben por el paso del tiempo, el dato negativo no puede permanecer consignado en las centrales de datos de manera indefinida;
- ii) Que el juez de tutela no tiene competencia para proferir una declaratoria judicial de prescripción de una obligación; y
- iii) Que la acción de tutela es procedente en aras de proteger los derechos al habeas data, al buen nombre y a la intimidad de los afectados.

El punto en el que pareciera existir un distanciamiento, es en el que se relaciona con que la prosperidad de la acción de tutela en estos casos esté supeditada o no a la existencia de una sentencia judicial en la que se haya declarado la ocurrencia de la prescripción liberatoria. En efecto, mientras que en los primeros pronunciamientos se ha afirmado que ella es necesaria, en otros posteriores se ha indicado que no lo es.

...

La existencia de un mecanismo de defensa judicial adecuado y la naturaleza misma de la pretensión de declaratoria de la prescripción de obligaciones insolutas, llevan a que ese debate jurídico sea ajeno al ámbito en el que está llamada a tener lugar la acción de tutela. De ahí que, en la generalidad de los casos, este asunto carezca de relevancia constitucional.

Sin embargo, existen situaciones, como la que ocupa ahora la atención de esta Sala, en la que la verificación de si ha existido o no una vulneración de derechos fundamentales exige la determinación previa de la ocurrencia de ese modo de extinción de obligaciones.

En estos eventos, como se ha reconocido en las sentencias a las que atrás se hizo referencia, no se trata de que el juez de tutela desplace la competencia del juez ordinario para declarar la prescripción del crédito, ya que su cometido e interés es otro, cual es el de establecer si el reporte negativo que figura en la central de datos es cierto y actual.

En este contexto, el término de prescripción adquiere una connotación distinta de la que tiene para el juez ordinario. Así, mientras que para el fallador de tutela éste es en un elemento de juicio que le permite determinar si, en el caso concreto, el operador o la fuente de la información han incurrido en una conducta abusiva, al mantener un reporte sobre obligaciones que se encuentran prescritas –esto, se repite, solo para efectos de determinar si existió una vulneración de derechos fundamentales–, para el juez ordinario el propósito es precisamente dilucidar si, desde el punto de vista del derecho civil o comercial y para los efectos que en estos ordenamientos se prevén, la obligación sigue vigente.

Esa diferencia en los propósitos que se persiguen en uno y otro ámbito, y en la naturaleza del juicio que se adelanta en cada uno de ellos, tiene unas consecuencias concretas.

En efecto, si el juez de tutela concluye que la obligación no ha prescrito y que, en consecuencia, puede mantenerse el reporte negativo en las centrales de riesgo por no existir una vulneración del derecho al habeas data del titular de la información, esta decisión no puede ser óbice para que el interesado ejerza los mecanismos judiciales ordinarios de los que dispone, en aras de obtener la declaratoria judicial de la ocurrencia de la prescripción.

Pero, siguiendo esa misma línea, si lo que ocurre es que, para efectos de la protección del derecho al habeas data, el juez de tutela parte de la consideración de que se está frente a una obligación ya prescrita, esa decisión tampoco puede desplazar la competencia que ejerce el juez ordinario en esta materia.

De ahí que, en aras de garantizar el respeto por las competencias propias de cada jurisdicción y los derechos al debido proceso y a la defensa de los distintos interesados con ese asunto, en estos casos es necesario que el amparo constitucional se conceda de manera transitoria, de tal forma que quede a salvo la facultad del juez ordinario para definir, para todos los efectos, si la obligación insoluta ha prescrito.

...

El amparo constitucional operará entonces hasta tanto el afectado acuda a los mecanismos que el ordenamiento jurídico prevé en materia de declaración de prescripción. Si el actor cumple con esta exigencia, ni la fuente de la

información ni tampoco los operadores de la misma podrán volver a consignar el reporte negativo, salvo que la autoridad judicial competente concluya que la obligación, realmente, no ha prescrito. Si no lo hace, el amparo que obtuvo por la vía de la acción de tutela perderá su vigencia.

6.3. Por lo demás, la Sala encuentra necesario anotar que **la prosperidad de la acción de tutela en estos casos exige que al proceso hayan sido aportados elementos probatorios suficientemente contundentes**, como para que –en aras de determinar si existe o no una afectación de derechos fundamentales– el juez constitucional pueda concluir, sin que haya lugar a mayores elucubraciones, que ha ocurrido el fenómeno prescriptivo.

Para estos efectos, quien reclama la protección de sus derechos tiene una carga demostrativa y probatoria mayor. En primer lugar, porque no puede dejarse de lado que lo que se pretende hacer valer es, en el fondo, la permanencia en el tiempo de un comportamiento, por lo menos, descuidado en relación con el cumplimiento de obligaciones efectivamente adquiridas. Y, en segundo término, porque el análisis de la ocurrencia del fenómeno de la prescripción, así sea solo para efectos de la determinación de si hay lugar o no a mantener un reporte negativo en las bases de datos, **implica la verificación de aspectos que van más allá del mero paso del tiempo, como, en vía de ejemplo, la naturaleza de la obligación adquirida, la historia de pagos de la misma, la existencia de situaciones que hayan podido interrumpir el tiempo de prescripción, etc.**

Finalmente, es importante anotar que la definición de cuál es el término de prescripción que debe aplicarse en cada caso –esto es, si se trata del previsto para la acción cambiaria, o por el contrario deba acudirse al establecido para la ejecutiva o para la ordinaria–, es un tema que deberá verificarse de cara a las particularidades que se presenten en cada evento.

No de otra forma puede ser si se considera que son las condiciones específicas bajo las cuales se adquirieron las obligaciones crediticias (con garantía o sin ella, consignada en un título valor o fruto de un acuerdo verbal, etc.), las que determinan cuál es la acción que resulta procedente y, de contera, cuáles los parámetros bajo los cuales debe definirse el término en el que opera la prescripción.

Entonces, si es posible pronunciarse en tutela acerca de si la obligación en mora que justifica el reporte negativo ha prescrito o no, y en caso de que surja al necesidad de actualizar el dato, el amparo se conceda de manera transitoria como lo reclama el impugnante.

Sin embargo, a la tutela debe allegarse el respaldo probatorio suficiente para establecer que ha acontecido la prescripción alegada, con una carga demostrativa y probatoria mayor para el tutelante.

En este caso el accionante tan sólo ha afirmado el transcurso del tiempo, pero sin allegar el soporte probatorio necesario de las condiciones específicas del crédito, y los aspectos que van más allá del mero paso del tiempo, como, la naturaleza de la obligación adquirida, la historia de pagos de la misma, la existencia de situaciones que hayan podido interrumpir el tiempo de prescripción, entre otros, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitución sobre el particular.

No se cumplió por parte del tutelante con la carga probatoria necesaria para acreditar que se daban las condiciones para disponer sobre la caducidad del dato negativo, razón por la cual el fallo impugnado deberá ser confirmado

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR **EL FALLO DE TUTELA** de primera instancia proferido por el JUZGADO 18 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE con fecha 02 de septiembre de 2021,.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito, a las partes intervinientes, la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43c6b61608458ec9b7d0d7470f3a7101f168c1a6b870144897b948a8d458407e

Documento generado en 05/10/2021 07:21:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**